



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	SANIN SANTIAGO MARTINEZ
APODERADO DEL DTE	DR. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	ALBANERY PEDROZA TORRES
APODERADO DEL DDO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2015 – 00230 – 00

Atendiendo al memorial de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), allegado al correo electrónico de este Despacho, en el cual los abogados José Efraín Muñoz Villamizar y Marcela Lobo Pino, apoderados de las partes solicitan el desistimiento del proceso aquí referenciado y estando la misma ajustada a Derecho, esto es, al artículo 314 del C.G del P y numeral 1 del artículo 316 del C.G del P, este Juzgado accederá a la solicitud realizada.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento realizada por los apoderados de las partes en el proceso de referencia.

SEGUNDO: Declarar el desistimiento del proceso de Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico promovido por Sanín Santiago Martínez a través de apoderado judicial en contra de Albanery Pedroza Torres.

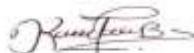
SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios, por cuanto, hay acuerdo de las partes.

TERCERO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: Se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **2 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3a7364d36360fcef15414806134bd5cf87b23063a98550811560f261e74f83

Documento generado en 02/08/2021 05:50:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	DALIA MARIA AREVALO NAVARRO
ABOGADO DEL DTE	DR. WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO.
DEMANDADO	MOISES PEREZ NAVARRO
RADICADO	54-498-31-84-001-2018-00077-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición visto a folios 124 y 125, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra al auto de fecha siete (7) de abril de 2021, a través del cual este Despacho Judicial no declaró la nulidad del auto calendarado el 22 de mayo de 2019 mediante la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes para decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico; así como también la nulidad del proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre DALIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Sustenta el recurso el profesional del derecho con el argumento de “extemporaneidad”, cita el artículo 134 del C.G. del P., en su inciso primero, que establece que las “nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterior a esta, si ocurrieren en ella” (lo subraya). Además, que la oportunidad no depende del cumplimiento de ningún plazo y tampoco está sometida a la condición de que la sentencia no hubiere cobrado firmeza ejecutoria. Muy por el contrario, ha de entenderse que la alegación de nulidad de la sentencia requiere necesariamente que esta se encuentre ejecutoriada.

Que la única condición es que las irregularidades, que no tienen que corresponder forzosamente a algunas de las señaladas en el artículo 133, estén materializadas en la propia sentencia, es decir, que “ocurran en ella”.

El apoderado sostiene que la sentencia incurrió en un defecto sustantivo por inaplicación de los artículos 42.6 de la constitución y 7, literal g) de la convención de Belem Do Pará (cfr. Sentencias del 25 de julio de 2017 de la Sala de casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y SU080 del 25 de febrero de 2020 de la H. Corte Constitucional). Defecto éste vinculado a la ausencia técnica, conforme se explicó antes.

Señala que el pedimento de nulidad, por otra parte, no puede formularse sino dentro del mismo expediente y ante el mismo juez que profirió la sentencia viciada de nulidad, que en este caso concreto, es la fuente del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que aún no ha terminado (subraya el recurrente).

Refiere que el proveído alude a un “medio procesal extraordinario idóneo”, que no es otro que el recurso de revisión regulado en los artículos 355 y siguientes del C.G. del P. La



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

interpretación del Despacho comporta el vaciamiento de la regla prevista en el inciso primero, del artículo 134 del C.G. del P.

Que sobre la falta de poder suficiente para alegarla, se debe tener en cuenta que la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO, le otorgó en su condición de parte o sujeto procesal dentro del radicado 2018-00077, que es un poder para litigar, amplio y suficiente, extendiendo los alcances que determina el artículo 77 del C.G. del P. sin limitaciones, ni restricciones de ninguna clase, siendo la demandante sujeto de especial protección constitucional.

Solicita el recurrente, “la nulidad del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda”. El despacho las deniega de plano según el artículo 523 del C.G. del P. argumentando textualmente: “Dentro de todo trámite la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO siempre ha actuado a través de su apoderado judicial, garantizándole por el despacho su derecho de defensa y contradicción; el trámite que se le ha dado por parte del juzgado al proceso es el señalado en el artículo 523 del C.G. del proceso y demás normas concordantes, lo cual permite concluir que dentro del mismo no se vulnerado el derecho el debido proceso (art. 29 de C.P.), siendo un trámite que aún no ha concluido y dentro del cual, tal como lo disponen las normas citadas, aún se encuentra en etapa de discusión de cuales bienes, deudas, así como sus valores, hacen parte del haber de la sociedad conyugal.

Que el proveído soslaya los motivos concretos que se adujeron como sustento de la nulidad solicitada, que se quedaron sin respuesta.

Finaliza sus alegatos en que la actuación del anterior apoderado judicial dejó sin defensa técnica a su poderdante, afectando los derechos a la violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso por ausencia de defensa técnica. Sentencias C-025 de 2009 y T- 544 de 2015.

III- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

- Procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación:

El artículo 321 del C.G. del P. numeral 6, indica que son apelables los autos que niegan el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva,

En el caso que nos ocupa se resolvió acerca de la solicitud de nulidad planteada en contra de la sentencia, proferida el 22 de mayo de 2019 de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, así como de la nulidad del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

- **Extemporaneidad:**

Fue analizado por separado las dos nulidades que planteó el apoderado que invoca la nulidad, en la que se le indica que en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que se adelantó a instancias de la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y en contra de MOISES PEREZ NAVARRO, proceso que concluyó con providencia de fecha 22 de mayo de 2019, en la cual se decidió aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido de decretar la Cesación de Efectos Civiles por la causal de mutuo acuerdo (num. 9



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

del art. 154 del C. Civil), sin mayor esfuerzo se concluyó que esa solicitud se negaría por extemporánea.

Debe entenderse que la alegación de nulidad de la sentencia requiere necesariamente que esta se encuentre ejecutoriada. Este es el unánime y pacífico criterio de la jurisprudencia.

Frente a lo planteado por el apoderado, se tiene que si bien es cierto, el artículo 134 del C.G. del P., en su numeral primero, establece que “las nulidades podrán alegarse en cualquier instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”, se entiende que cuando se menciona la posterioridad de la sentencia hace referencia a los trámites que puedan surgir dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, situación que no se avizora dentro del sub lite.

Denota lo plasmado anteriormente que la decisión quedó en firme, de donde se establece que efectivamente la solicitud de nulidad fue presentada de forma extemporánea, es decir después de un (1) año, tres (3) meses y veintiséis (26) días, circunstancia que nuevamente recalca el Despacho para negar el recurso interpuesto, respecto de la solicitud de nulidad referida en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

El inciso primero del art. 133 del C.G.P establece, como regla general, dirigida a las partes – no al juez- que; las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella. Esto significa que, tanto en la primera instancia como en la segunda, se puede leer de manera aislada, porque otras disposiciones regulan el mismo tema, complementando su régimen jurídico. De hecho, el inciso segundo del mismo artículo añade, que; la nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

- Causal de falta de defensa técnica no válida.

Se precisó que no se debió invocar nulidades por diferentes causales a las establecidas en el artículo 135 del C.G. del P., circunstancia que dio lugar a que se rechazara de plano este trámite.

Se reitera que si bien es cierto, las nulidades procesales son trámites establecidos en las normas procedimentales y tienen la finalidad sanear vicios o irregularidades que se presentan en el interior del proceso, este despacho considera que si tenemos la ritualidad del procedimiento civil en los artículos 132 y s.s del C.G. del Proceso que establecen lo relacionado al trámite de las nulidades procesales y específicamente los artículos 133 al 136, que señalan taxativamente las causas de nulidad, oportunidad y el desarrollo de las mismas, con el pleno de los requisitos para alegarlas y las formas de su saneamiento.

Existe prueba en el proceso que una vez proferida la sentencia el 22 de mayo de 2019, en audiencia del artículo 372 del C.G. Proceso, todas las partes quedaron debidamente notificadas y por ende ejecutoriada dicha decisión, tal y como se puede observar a folio- 102- del cuaderno principal del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, siendo enfático este juzgado en señalar que en el numeral quinto, segundo párrafo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

textualmente reza: “*contra las decisiones tomadas en esta audiencia proceden los recursos de ley, no habiendo recurso contra las decisiones tomadas en esta audiencias las mismas cobran ejecutoria en este momento procesal.*”,

Dentro de todo este trámite la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO siempre ha actuado a través de su apoderado judicial, garantizándosele el Despacho su derecho de defensa y contradicción; el trámite que se le ha dado por parte del Juzgado al proceso es el señalado en el artículo 523 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, lo cual permite concluir que dentro del mismo no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso (art. 29 C. P.). (Poderes obrantes a folios- 5 y 81- del cuaderno de liquidación de la sociedad conyugal. Folio 5 del cuaderno de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico

- **Ausencia de poder.**

Refiere el apoderado de la parte demandante que su poderdante se lo concedió en su condición de parte o sujeto procesal dentro de este radicado, para que asuma la representación judicial de sus intereses, como accionante en el mismo (Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico) incluyendo la Liquidación de la Sociedad de Bienes y que es un “poder para litigar” amplio y suficiente, a los alcances señalados en el artículo 77 del C.G. del P., sin limitaciones, ni restricciones algunas. En lo atinente a la falta de poder suficiente para alegar la nulidad de la sentencia de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la nulidad del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Este juzgado es reticente en aducir que de manera análoga se detalló nuevamente el poder obrante a folio 81 de este proceso, otorgado por la señora Dalia María Arévalo Navarro al doctor Weimar Orlando Carvajal Yaruro, dentro cual se establece que en el mismo no se confiere poder para solicitar la nulidad deprecada, a través de la cual se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio contraído por la demandante con el demandado Moisés Pérez Navarro, requisito esencial exigido por la norma, dando lugar a que no se accede a la solicitud de declaratoria de nulidad de la providencia de fecha 22 de mayo de 2019, el cual le puso fin al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Se trae a colación el artículo 133 del C.G.P., que trata de las causales de nulidad y se observa en el numeral cuarto del citado artículo, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Igualmente, el artículo 135 del C.G.P, dentro de los requisitos para establecer que la parte alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en la que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo anterior se avizora que del poder otorgado por la demandante al apoderado que solicita la nulidad de la sentencia en comento, no está debidamente legitimado y por lo tanto, no prospera su solicitud de nulidad; no obstante señalar que el trámite dentro de este proceso aún no ha concluido y dentro del cual, tal como lo disponen las normas citadas, aún se encuentra en etapa de discusión de cuales bienes, deudas, así como sus valores, hacen parte del haber de la sociedad conyugal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Se colige de la decisión objeto del recurso que este despacho señaló que el apoderado judicial del señor Moisés Pérez Navarro, una vez surtido el traslado del escrito a través de la cual solicito decretar las nulidades en comento, el mismo apoderado judicial de Moisés Pérez Navarro, dio respuesta al mismo argumentando que no debió darse trámite a ese requerimiento en virtud a que el abogado de la señora DALIA MARIA AREVALO, no acreditó poder conferido con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el decreto 806 de 2020.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, este juzgado ordenará no reponer el auto de fecha siete (7) de abril de 2021, objeto de recurso de solicitud de nulidad, y en consecuencia se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación por ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, para que resuelva la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) por lo asentado en la parte motiva, a través del cual **NO SE DECLARO** la nulidad de la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), y mediante la cual se puso fin a la primera instancia del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio, celebrado entre DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO, y la nulidad del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre las partes.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, estipulado en el numeral 2, inciso 5 del artículo 323 del C. G del Proceso, ante la Sala Civil Familia Del Tribunal Superior De Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 066 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1618c043f82b43a13fd77aeeca6a494f55756882d8063c22c0caa82bcab88def

Documento generado en 02/08/2021 05:51:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	HEIDER FABIAN AMAYA QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	DR. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	NORA BEATRIZ LEON BECERRA Y REINEL ADILIA DOTO CORDERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2018- 00185 - 00

Requírase por primera vez a la apoderada del demandante en este proceso para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respecto a la notificación personal del demandado Reinel Adilio Soto Cordero, según lo estipula el artículo 290 y 291 del C.G del P.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **2 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743015050885f56458d2d087627a1cc808a808863d2c990440b972473be1fe87

Documento generado en 02/08/2021 05:50:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE.	OSCAR ACOSTA PACHECO
APODERADO DE LA DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JESUS MARIA ACOSTA PACHECO Y ESTHER ROPERO DE ORTIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2020- 00032 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, dentro del presente proceso de Acción de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria promovido por Oscar Acosta Pacheco en contra de Jesús María Acosta Pacheco y Esther Roperero de Ortiz, realizado el veinticuatro (24) de mayo del presente año y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez al abogado Diego Gabriel Reyes Contreras .

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 C.G. del Concédase el término de veinte (20) días para que se poseione y conteste la demanda

Además, se dispone poner en conocimiento las notas devolutivas allegadas por la oficina de registro de Ocaña con fecha de veintiuno (21) de abril de 2021, al apoderado de la parte demandante. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea0adb08e4c4e8cc7783c31aec71cdb29d6c60b4c1873c7f7c1fdae7f731768

Documento generado en 02/08/2021 05:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2020-00039-00
DEMANDANTE	MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO
REP LEGAL	ICBF- REGIONAL OCAÑA
DEMANDADO	JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ y JAVIER ANTONIO PEREZ

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, por tanto, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora **MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO**, su menor hija **TAILIN GABRIELA QUINTERO** y el presunto padre señor **JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ** que deben presentarse el día **23 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M.** en el instituto de nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

De conformidad con el artículo 4to de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto por el termino legal de tres días, del resultado con marcadores genéticos (ADN) visible al folio 8, 9 y 10 del expediente presentado en el libelo demandatorio por parte del ICBF, para que, dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **66** DE HOY **02 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66ef0003a91809ee41a3618175e012fa01fe769e66a417adbac77d494a63c79

Documento generado en 02/08/2021 05:51:01 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	ALIMENTOS EXHONERACION
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2020-00309-00
DEMANDANTE	ALEXANDER CARREÑO DUARTE
REP LEGAL	DRA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	DARLY TALIANA CARREÑO PAREDES
APODERADO	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Por ser procedente la petición hecha por la apoderada de la parte se accede a ella en consecuencia reitérese la orden emanada por este despacho y comunicada en varias oportunidades al INML y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, adviértase que la orden judicial decretada por el despacho es de relevancia para tomar una decisión de fondo dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **66** DE HOY **02 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea16fc235ddd87e0118c6f1dd9955095ae141bb31871a9355268fbc01d34910**
Documento generado en 02/08/2021 05:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

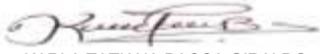
Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	HOMOLOGACION DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00050-00
MENOR DE EDAD	A.J.G.G.
DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF	LAURA CONSUELO OTERO MOTTA

Notifíquese del auto de fecha 28 de mayo de 2021 al señor FLEIDER SALAZAR identificado con cedula 1007282948 progenitor de los menores de edad J.P.S.M y N.S.M y al señor JESUS ARIDES PEREZ AMAYA identificado con cedula 88279829 progenitor del menor de edad C.D. P. M.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **66** DE HOY **02 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
155fb778e23815b08c5e5f79818cdb8ec5dc731c9023a959d98441bd4d322c16
Documento generado en 02/08/2021 05:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE.	ORALBA PABON TARAZONA
APODERADO DE LA DTE	DR. JAVIER GAONA QUINTERO PALLARES
DEMANDADO	ISIDRO QUINTERO PALLARES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00083 - 00

Debido a que se omitió en el auto admisorio de la demanda, ordenar la notificación del Ministerio Publico de la ciudad de Ocaña, se ordena la respectiva notificación del proceso referenciado.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 066 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863123474eda47c3b7cadd4fc5473506eb859c6de05c0625e0db62d38ca5b3a5

Documento generado en 02/08/2021 05:50:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	DECLARACION, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	YERLY XIOMARA SALINAS
APODERADO DE LA DTE	DR. CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO
DEMANDADO	ALEXANDER GUERRERO GONZALES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 2021- 00102- 00

Requíerese por primera vez a la apoderada del demandante en este proceso para que allegue al correo electrónico de este Despacho, los registros civiles de nacimiento de las partes en el proceso de referencia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **02 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c666d68524817be9e2dcd60ec1cf86d11f9bd46d7f737e22d489fa5487cefd4
Documento generado en 02/08/2021 05:50:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOSE MANUEL OÑATE MORON
APODERADO	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADO	YERALDIN GALVIS NAVARRO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00103 – 00

Se niega el anterior recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 28) en contra del auto de fecha 16 del cursante mes y año por improcedente, ya que el presente proceso se encuentra dentro de los procesos Verbal Sumario y no son susceptibles de apelación por tratarse de procesos de única instancia.

Estese a lo ordenado en auto de fecha 27 del cursante mes y año.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. **66** DE HOY **02 DE AGOSTO DE 2021.**

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c8e67d9fdb3ad09301a0e40c4f7b93504af1a4f4d7b8f143c0490a2cc0dcc6

Documento generado en 02/08/2021 05:50:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARACION DE ACCION DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA PEÑARANDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. ALFONSO CABRERA REYES
DEMANDADO	MARIA, TORCOROMA, FERNANDO Y OTONIEL PEÑARANDA GOMEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00104 – 00

Una vez estudiada la demanda de referencia, la cual, fue objeto de estudio para su admisibilidad, encontrándose que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de esta y de sus anexos al demandado, conforme lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe informar la dirección electrónica de los testigos, según lo estipula el artículo 212 del C.G del P y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ACCION DE SIMULACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la señora Adriana Carolina Peñaranda en contra de María, Torcoroma, Fernando Y Otoniel Peñaranda Gómez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: Reconocer al abogado Alfonso Cabrera Reyes, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. **66** DE HOY **02 DE AGOSTO DE 2021**.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec696789e9b07f010913a65e27cebb139bfc707120955bf7bd4453c7d0263ebe

Documento generado en 02/08/2021 05:51:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	MAYERLY GONZALES GALVAN
APODERADO DE LA DTE	DR. GILLBER FABIAN QUINTERO IBAÑEZ
DEMANDADO	VICENTE GALAVIZ VERGEL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00106- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No fue anexado los registros civiles de nacimiento de las partes en el proceso de referencia.
2. Se omitió señalar el ultimo domicilio en común de las partes.
3. En el acápite de declaración de terceros, se debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
4. La dirección del demandado no es precisa al momento de indicar la dirección física del demandado (nomenclatura y departamento).
5. En el poder no se indica expresamente con el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo establece el inciso segundo del artículo 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declaración de existencia de la unión marital de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por Mayerly Gonzales Galván, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: Reconocer al abogado Gilberp Fabian Quintero Ibáñez, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **2 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d095c8338a1ab35522b87118facc94d9e93e47261ab24e146ea613b3603dc721

Documento generado en 02/08/2021 05:50:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	JUAN CARLOS LEON TRIGOS
APODERADO DE LA DTE	DR. DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	CLARA ELENA ARENIS PACHECO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00108- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO el despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues lo pretendido en el numeral 5 del acápite “Pretensiones”, compete a otro tipo de proceso diferente al de referencia.
2. No fue anexado los registros civiles de nacimiento de las partes en el proceso de referencia.
3. Se omitió señalar el ultimo domicilio en común de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por Juan Carlos León Trigos, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer al abogado Diego Gabriel Reyes Contreras, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **2 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60b23c955756a7b5a31734d887b8468857e10bf5afe4b2b7666b99d777d6e34

Documento generado en 02/08/2021 05:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	MONICA NAVARRO ORTEGA
COMISARIA DE FAMILIA	Dra. ADRIANA BONNET LEMUS.
DEMANDADO	HEMEL ANTONIO CHINCHILLA
RADICADO.	54-498-31-84-001-2021-00112-00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No realiza en debida forma el envío simultaneo de la demanda, esto es enviando la demanda y anexos al canal digital del demandado y adjuntar prueba del mismo, según lo estipula el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del decreto del dos mil veintiuno (2021).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de investigación de paternidad, instaurada a través de la comisaria de familia Adriana Bonnet Lemus, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 066 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef14bbd1713e0a4ce8608f0de81b4af29b7a45649d0cccc0be2e8680239e9ff

Documento generado en 02/08/2021 05:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO
APODERADO DE LA DTE	DR. LAURA DANIELA CORREA VASCO
DEMANDADO	LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00113- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de impugnación de la paternidad, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe manifestar si conoce quien es el presunto padre del menor de edad J.S.S.S.
2. No indica cual es el canal digital donde pueda ser notificada la demandada.
3. No adjunta prueba del envío de la demanda, según lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declaración de existencia de impugnación de la paternidad, instaurada a través de apoderado judicial por Diego Fernando Salinas Obando, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer a la abogada Laura Daniela Correa Vasco, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 066 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b4f980cb599e9f9fc058b1839e9910e8cd1b6ea2ce2b950f146fetc708d0dc

Documento generado en 02/08/2021 05:51:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIEMENTOS
DEMANDANTE.	MARIA TORCOROMA CONTE PACHECO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR EDAD
DEMANDADO	EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR
RADICADO.	54-498-31-84-001-2021-00114-00

Una vez recibida y estudiado el presente proceso ejecutivo de alimentos, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta el acta de conciliación de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), mediante el cual se fijó la cuota alimentaria objeto del proceso aquí referenciado.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones como a continuación se señala:
 - a. PRIMERA: Corresponde a un proceso declarativo.
 - b. SEGUNDA: No cuantifica el valor de la pretensión, por la cual solicita librar mandamiento de pago.
 - c. TERCERO: La pretensión corresponde a un proceso declarativo de reglamentación de visitas, pues, el ejecutivo de alimentos no es el escenario para este tipo de pretensiones.
 - d. OCTAVA: La pretensión corresponde a un proceso declarativo de reglamentación de visitas, pues, el ejecutivo de alimentos no es el escenario para este tipo de pretensiones.
3. No indica la dirección electrónica de las partes donde reciben notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutivo de alimentos, instaurada por MARIA TORCOROMA CONTE PACHECO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR EDAD en contra de EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 066 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6324263e654132dc2dc3523587a20b159ad478d28c808b167d91cdd7383eda9

Documento generado en 02/08/2021 05:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA- NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	NUBIA STELA GONZALES PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. NANCY AMPARO RICO PICON
DEMANDADO	CAU.GUSTAVO HERNANDEZ MANZANO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 2021- 00117- 00

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho-sociedad de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Nubia Stela Gonzales Pérez en contra de herederos del causante Gustavo Hernández Manzano, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplazar a Fabian Camilo Hernández y Danna Paola Hernández conocidos del causante Gustavo Hernández Manzano, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminado del Gustavo Hernández Manzano, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Notifíquese este auto al representante del Ministerio público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA- NORTE DE SANTANDER

SEPTIMO: Reconocer a la abogada Nancy Amparo Rincón Pico, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **2 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2e974db010130ee54072d456437ae18a87f49fe346ecbbd29f99cfc1c3615d

Documento generado en 02/08/2021 05:50:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA- NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	ZENAIDA ACOSTA ACOSTA
APODERADO DE LA DTE	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	WILSON BAYONA PEÑARANDA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 2021- 00118- 00

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Zenaida Costa Acosta, en contra de Wilson Bayona Peñaranda, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar a la dirección física del demandado, corriendo traslado de la demanda, anexos y este proveído, según lo estipula el artículo 290 y 291 del C.G del P, para que de contestación a la demanda por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Notifíquese este auto al representante del Ministerio público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA- NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Reconocer al abogado Hermides Alvarez Roper, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **2 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d458bd04b236ccc9386f752b2f71db89c1a6364da4671a7436056791f4f745d4

Documento generado en 02/08/2021 05:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	SERGIO LUIS LOPEZ RODELO
APODERADA DE LA EJECUTANTE	DR. DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZALES
EJECUTADO	YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00119– 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que acompañan muestran con contundencia que, a cargo del ejecutado YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda el demandado, YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ se encuentra en mora de pagar la suma de siete millones novecientos noventa y cinco (\$ 7.995.000), discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias hasta la fecha, por valor de cuatro millones veintitrés mil quinientos pesos M/CTE (\$4.023.000) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación.
- Por concepto de cuotas alimentarias hasta la fecha actual por valor de tres millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos M/CTE (\$3.870.495), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud y medicamentos.

Se negarán los intereses liquidados en las pretensiones de la demanda, por cuanto deben ser liquidados con la tasa de 0.5 % mensual, desde el momento en que se causó cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de la señora Yelithza María Zambrano Gómez, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.91.664.894 expedida en Ocaña (N. de S), por la suma de Siete Millones novecientos noventa y cinco (7.995.000), discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias desde febrero de 2014 hasta la fecha, por valor de cuatro millones veintitrés mil quinientos pesos M/CTE (\$4.023.000) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación.
- Por concepto de cuotas alimentarias de 2014 hasta la fecha actual por valor de tres millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos M/CTE (\$3.870.495), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud y medicamentos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

- SEGUNDO:** Negar los intereses liquidados en las pretensiones de la demanda, por cuanto deben ser liquidados con la tasa de 0.5 % mensual, desde el momento en que se causó cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar.
- TERCERO:** ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFÍQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. y del artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- QUINTO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.
- SEXTO:** Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada Dr. Diego Alejandro Duran Gonzales, para los efectos del poder conferido.

Por la secretaria del Despacho se librarán los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **02 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ddb623d02b57d10b201b61cd15dc7df1b35de97e44b3ac1f35c9233ad0edf6

Documento generado en 02/08/2021 05:51:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	DUMAR HERNANDO AGUIRRE RAMIREZ
APODERADO DE DTE	DR. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
DEMANDADO	RUTH GALVAN CASADIEGOS
RADICADO.	54-498-31-84-001-2021-00125-00

Estudiada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por Dumar Hernando Aguirre Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra de RUTH GALVAN CASADIEGOS, este Despacho emitirá pronunciamiento sobre su admisibilidad, debido a que la misma reúne las exigencias legales del artículo 386 del C.G del P y 82 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander,

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de Investigación de paternidad, presentada por Dumar Hernando Aguirre Ramírez, a través de su apoderado, en contra de RUTH GALVAN CASADIEGOS.

TERCERO: DESELE el tramite a la presente demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera Titulo III Capítulo 1 artículo 368 y s.s. del C.G del P del **PROCESO VERBAL** y el articulo 386 ibidem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

QUINTO: DECRETASE la prueba científica técnica de A.D.N a la menor de edad A. G. C. G. y el grupo familiar de Dumar Hernando Aguirre Ramírez y Ruth Galván Casadiego, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a Ruth Galván Casadiego para que allegue el registro civil de nacimiento de la menor Ahilyn Gabriela Casadiego Galvis identificada con C.C.1.092.743211 a este Despacho. Ofíciase.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto al representante del Ministerio público y el I.CB.F. de la ciudad para los fines pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Víctor Manuel Martin Paredes Suarez, como apoderada judicial de Durman Hernando Aguirre Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 066 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fb4610ad9e6d8625da4d5359b36b0d01d3528f62ec35f47238bf2944b360aa

Documento generado en 02/08/2021 05:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIEMENTOS
EJECUTANTE	YISELA MARIA BAYONA MOTILVA
APODERADA DE LA EJECUTANTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
EJECUTADO	DARIO JOSE CONTRERAS SACNHEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00126– 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que acompañan muestran con contundencia que, a cargo del ejecutado DARIO JOSE CONTRERAS SANCHEZ, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda el demandado, DARIO JOSE CONTRERAS SACNHEZ se encuentra en mora de pagar la suma de discriminados así:

- Cuotas alimentarias por valor de Seis Millones Ochocientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$6.856.964).

En razón al valor de intereses moratorios liquidados en la demanda, los mismo son improcedentes, pues no se liquidaron correctamente.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor DARIO JOSE CONTRERAS SACNHEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 88.269.305 expedida en Ocaña (N. de S), por la suma de Seis millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos, discriminados así:

- Cuotas alimentarias por valor de Seis Millones Ochocientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$6.856.964).

SEGUNDO: Negar los intereses liquidados en las pretensiones de la demanda, por cuanto deben ser liquidados con la tasa de 0.5 % mensual, desde el momento en que se causó cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. y del artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada Dr. Waldi Avendaño Toloza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066** DE HOY **02 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24de92ac1b739e6d95eb80bcbdea090f71c169507ea4e23b3dd03c16495716a

Documento generado en 02/08/2021 05:50:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE.	YANETH FERNANDA SILVA GONZALES
APODERADO DEL DTE	Dra. ANGIE GARCIA PALLARES
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSE LUIS DUARTE CELIS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00127- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Filiación natural, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al medio digital del demandado, como lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutivo de alimentos, instaurada por, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **066 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Código de verificación:

f79a388cf9558954927c31bedaabaec2a09ffb2f2126a5f876b8debb39cb729a

Documento generado en 02/08/2021 05:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	DIANA MELISSA LOZANO CASELLES
APODERADO DE LA DTE	DR. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	CRISTIAN LEONARDO PEREZ PARRA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00128- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de investigación de la paternidad, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado, según lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 del 2021, esto es no se acredita el envío de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Investigación de la paternidad instaurada a través de apoderado judicial por Diana Melissa Lozano Caselles, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer al abogado Catalina Sarmiento Trigos, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 066 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7c8c7f8423efb908999ee25c0945a1d36514c3d865ae2ce262d8a606a9a6b9

Documento generado en 02/08/2021 05:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>